



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 1480/2011 “PROCONSUMER C/ BANCO MACRO S/POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR”

VISTO el Expediente N° 1480/2011 caratulado “PROCONSUMER C/ BANCO MACRO S/POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR”, y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 1334/1359, 1389/1391, 1394 y 1413, y la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs. 1414, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución N° 17.529 esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) se instruyó sumario a BANCO MACRO S.A. (“BMA”), a sus directores titulares al momento de los hechos, al Responsable de Relaciones con el Mercado, a los integrantes titulares de su Comité de Auditoría y a sus síndicos titulares al momento de los hechos analizados, para determinar si había existido un incumplimiento a los deberes informativos impuestos a las sociedades emisoras (fs. 280/286).

Que el hecho que originó estas actuaciones es la denuncia formulada a fs. 1/7 acerca de la falta de publicación como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (A.I.F.) de una demanda incoada por CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACIÓN CIVIL PARA SU DEFENSA (“PROCONSUMER”) contra BMA.

Que por la mentada Resolución N° 17.529 se imputó a BMA y a sus directores señores Jorge Horacio BRITO, Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO, Jorge Pablo BRITO, Juan Pablo BRITO DEVOTO, Roberto Julio EILBAUM, Luis Carlos CEROLINI, Carlos Enrique VIDELA, Alejandro MACFARLANE, Guillermo Eduardo STANLEY, Constanza BRITO, y al Responsable de Relaciones con el Mercado, el señor Daniel Hugo VIOLATTI, el posible incumplimiento a las prescripciones de los artículos 5° inciso a), 6° - primera parte - y 8° inciso a) apartado V) del Anexo al Decreto N° 677/01; 1°, 2° y 3° inciso 9) del Capítulo XXI, 11° inciso a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 11 inciso 13) de la Sección IV del Título XV de las

NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 1°, 2° y 3° inciso 9) de la Sección II, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550; y a los miembros titulares del Comité de Auditoría, señores Carlos Enrique VIDELA, Alejandro MACFARLANE y Guillermo Eduardo STANLEY, el posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 inciso g) del Anexo al Decreto 677/2001 y 110 inciso b) de la Ley N° 26.831.

Que también se imputó a los síndicos titulares de BMA señores Ladislao SZEKELY, Santiago Marcelo MAIDANA y Herman Fernando ANER, la presunta infracción a los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartado V) del Anexo al Decreto N° 677/01.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Que durante la tramitación del presente expediente fue derogado el Decreto N° 677/01 y las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) fueron reemplazadas por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de “*irretroactividad de la ley*” (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de la legislación vigente al momento de los hechos analizados.

III.- CARGOS.

Que a continuación se transcriben, en su parte pertinente, las normas cuya infracción fue imputada y han perdido vigencia, pero cuyos deberes reglados mantienen actualidad.

Que el artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01 disponía que: *“Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias: a) Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización de las entidades emisoras, deberá designar a una persona para desempeñarse como "Responsable de Relaciones con el Mercado" a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el del presente inciso. Las entidades emisoras deberán comunicar a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la respectiva entidad autorregulada la designación del "Responsable de Relaciones con el Mercado", dentro del primer día hábil de efectuada. La elección de un "Responsable de Relaciones con el Mercado" no libera de responsabilidad a las personas mencionadas en el primer párrafo del presente inciso respecto de las obligaciones que en este artículo se establecen.”*

Que el artículo 6° del Anexo mencionado en el párrafo precedente, prescribía: *“Los sujetos mencionados en los apartados a)... del artículo anterior deberán dirigir comunicaciones similares en forma simultánea... a aquellas entidades autorreguladas en las cuales se encuentren inscriptos los intermediarios autorizados o tales valores negociables. Las entidades autorreguladas deberán publicar de inmediato las comunicaciones recibidas en sus boletines de información o en cualquier otro medio que garantice su amplia difusión....”*

Que el artículo 8° inciso a) apartado V) de dicho Anexo establecía: *“En el ejercicio de sus funciones las personas*

que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán:... V) actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado...”.

Que el artículo 1° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) prescribía: *“Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”.*

Que el artículo 2° del Capítulo mencionado en el párrafo precedente, establecía: *“Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata - en los términos del artículo 5° inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación”.*

Que el artículo 3° inciso 9) de ese Capítulo XXI, disponía: *“La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerado:...9) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos. ...”.*

Que el artículo 11 inciso a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), prescribía: *“Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1° del presente Capítulo, la siguiente información: a) EMISORAS:... a.12) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01”.*

Que el artículo 15 del Anexo al Decreto N° 677/01, establecía: *“...Será facultad y deber del comité de auditoría... g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables...”.*

Que las normas transcritas mantienen su vigencia como artículos 99 y 100 de la Ley N° 26.831; 4° inciso a) apartado 5° de la Sección II del Capítulo II, 1° de la Sección I del Capítulo I, 2° de la Sección II del Capítulo I, 3° inciso 9) de la Sección II del Capítulo I, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 11 a.1) inciso 23) de la Sección IV del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 110 de la Ley N° 26.831, respectivamente.

IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que en estos autos se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes que resguardan el derecho de defensa de los sumariados.

Que, a excepción del señor Herman F. ANER respecto del cual BMA denunció su fallecimiento acaecido en el año 2013 (fs. 391); todos los sumariados se presentaron en autos y ejercieron su derecho de defensa mediante las piezas obrantes a fs. 342/355, 360/372, 382/390 y 1068/1102, y documental agregada a fs. 357/359, 373/381 y 392/1067.

Que a fs. 1137/1139 obra el acta de la Audiencia Preliminar celebrada el 21 de Enero de 2015.

Que el 14 de Mayo de 2015, se rechazó la excepción de prescripción opuesta por los sumariados como de especial

y previo pronunciamiento, y se resolvió no excluir al señor Herman F. ANER hasta tanto fuera acreditado en autos su fallecimiento (fs. 1168).

Que por Disposición de fecha 27 de Mayo de 2015 (fs. 1175/1177) se abrieron estas actuaciones a prueba y por Disposición de fecha 3 de Agosto de 2015 (fs. 1302/1303) se clausuró el período probatorio e hizo saber a los sumariados que podían presentar su memorial, lo cual hicieron mediante los escritos que obran agregados a fs. 1305/1314, 1315/1319, 1320/1324 y 1325/1329.

V.- LAS DEFENSAS DE LOS SUMARIADOS.

Que en lo que resulta pertinente para concluir si existió o no infracción a las normas reseñadas, los sumariados alegaron:

(i) que las sanciones que impone la C.N.V. tienen naturaleza penal, siendo aplicables supletoriamente los principios generales y normas del derecho penal; y por tanto sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

(ii) que la extensión de responsabilidad a los síndicos requiere necesariamente de un factor de atribución subjetivo -dolo o culpa- ya que no puede imputársele a los síndicos una responsabilidad objetiva. Los síndicos son responsables por *culpa in vigilando*, y se requiere una conducta antijurídica –por acción u omisión– que sea atribuible al síndico por culpa grave, dolo o abuso de facultades.

(iii) que los síndicos actúan en base a documentación previamente preparada por las líneas gerenciales, sobre las cuales se basan a los efectos de su fiscalización.

(iv) que no ha existido perjuicio ya que la información respecto al juicio es de conocimiento público.

(v) que los directores han actuado con la diligencia de un buen hombre de negocios, y concluyeron sobre la base del asesoramiento legal interno y externo de BMA acerca de la importancia y aptitud del proceso judicial, que la demanda no revestía el carácter de importancia económica significativa.

(vi) que el actuar de los directores fue respaldado por el informe del Comité de Auditoría.

(vii) que la atribución de responsabilidad a los directores es excepcional y requiere de un incumplimiento jurídicamente relevante y de un factor de atribución subjetivo: que sea atribuible a título de dolo o culpa.

(viii) que el Responsable de Relaciones con el Mercado ha desempeñado sus funciones correctamente, ya que ha dado cumplimiento efectivo a sus obligaciones dispuestas por el Decreto N° 677/01 y, por tanto, no cabe atribuirle responsabilidad personal toda vez que no ha obrado con dolo o culpa.

(ix) que el artículo 5° del Anexo al Decreto N° 677/01 no contempla al Responsable de Relaciones con el Mercado como destinatario de la obligación de comunicar eventuales hechos relevantes a la CNV sino que únicamente lo encarga de la “divulgación y comunicación” de las decisiones que otros funcionarios de las emisoras toman; siendo un mero comunicador de información, suscribiendo las notas que luego son cargadas a la A.I.F.

(x) que la imputación de responsabilidad al Responsable de Relaciones con el Mercado requiere de un factor de atribución subjetivo: dolo o culpa.

(xi) que no existen pautas objetivas para la determinación de la calidad de hecho relevante, ya que está sujeto a un análisis subjetivo.

(xii) que en virtud del principio de legalidad, la conducta antijurídica debe estar claramente caracterizada en la norma.

(xiii) que BMA efectuó un análisis jurídico y económico del contenido patrimonial de la acción –teniendo en consideración especialmente la indeterminación del monto de la demanda y su inviabilidad– y en base a ello concluyó que eran bajas las probabilidades de progreso de la demanda. Consideró relevante que la legitimación de las asociaciones de consumidores estaba controvertida y que, al momento de la notificación del proceso, no existían precedentes judiciales adversos en casos análogos.

(xiv) que es la emisora la única que puede valorar la importancia significativa de un juicio o su real trascendencia para el desarrollo de sus actividades, bajo un criterio de razonabilidad, mediante la opinión fundada de sus asesores.

(xv) que debe utilizarse el parámetro del artículo 3° inciso 5° del Capítulo XXI.2 de las NORMAS que refiere al deber de informar pérdidas reales superiores al QUINCE POR CIENTO (15 %) del patrimonio neto, que requieren certeza y verosimilitud. Que atento este parámetro, una cuestión judicial tendría significancia económica para BMA si superaba la suma de \$347.246.550 al momento de los hechos bajo análisis.

(xvi) que la suma de \$22.559.885 –de acuerdo con los cálculos efectuados por la Subgerencia de Fiscalización Contable de la C.N.V. a fs. 247- no alcanza siquiera el 1% del Patrimonio Neto de la sociedad, que ascendía a \$2.314.977.000, conforme el Balance General Consolidado al 31 de Diciembre de 2006.

(xvii) que la C.N.V. no puede exigirle a BMA el análisis de la relevancia económica de un reclamo por monto indeterminado al momento de su promoción, que contiene una complejidad de cálculo. Que aún tratándose de un reclamo de monto indeterminado, los parámetros existentes indicaban razonablemente que se trataba de un caso sin importancia económica significativa para BMA.

(xviii) que la sociedad efectuó un análisis oportuno y diligente.

(xix) que la Resolución N° 17.529 es nula de nulidad absoluta dado que vulnera los principios de máxima taxatividad legal, de inocencia y de culpabilidad.

(xx) que el régimen infraccional del Decreto N° 677/01 es inconstitucional

(xxi) que no existió un beneficio a favor de BMA, ni se generó perjuicio a terceros y tampoco se afectó ni el bien jurídico tutelado ni el curso ordinario de los negocios de BMA o la negociación de sus títulos valores; por lo que se trata de una infracción meramente formal.

(xxii) que no existe perjuicio actual ni potencial.

Que en los memoriales (fs. 1305/1314, 1315/1319, 1320/1324 y 1325/1329) los sumariados manifestaron que:a)
De la prueba documental acompañada surge el escaso impacto que tuvo el proceso judicial en la colocación o negociación de valores de BMA; ya que no ha habido perjuicio alguno para la sociedad, ni daños a terceros ni al mercado.

b) De la documental surge el respaldo de los auditores brindado por los auditores contables de BMA que

acreditan que no hubo previsión.

c) Que de la prueba producida se concluye el normal y correcto funcionamiento del Comité de Auditoría.

d) Reiteraron los términos de los descargos ya presentados (fs. 342/355, 360/372, 382/390 y 1068/1102).

VI.- ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS.

Que las defensas de los sumariados formuladas en sus descargos obrantes a fs. 342/355, 360/372, 382/390, 1068/1102 y sus memoriales de fs. 1305/1314, 1315/1319, 1320/1324 y 1325/1329, en lo que resulta pertinente para decidir si existió o no infracción a las normas reseñadas, estuvo centrada en:

VI.1.- La nulidad de la Resolución N° 17.529 por violación de los principios y garantías de derecho penal y constitucional

Que esta defensa es tratada en primer término por cuanto de prosperar conllevaría la extinción de la acción disciplinaria.

Que los sumariados fundaron esta defensa invocando que en la instrucción de este sumario se vulneraron principios y garantías de derecho penal y constitucional.

Que este Organismo no aplica derecho penal en la sustanciación de los sumarios disciplinarios, sino derecho administrativo sancionador al cual le son aplicables los principios constitucionales amparados en los artículos 18, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que el principio de legalidad consagrado en la Constitución Nacional impone que el análisis de las conductas de los sumariados y los cargos efectuados estén basados en normas regulatorias del mercado de capitales y en la Ley N° 19.550 en lo que respecta al accionar de los directores y síndicos societarios, y dado que las conductas infractoras imputadas han sido debidamente descriptas a la luz de las normas que imponen las obligaciones a cumplir, no se advierte violación alguna a este principio.

Que con relación a este principio constitucional, en razón de que esta Comisión es la autoridad de aplicación y contralor de las leyes N° 17.811 y N° 26.831 sucesivamente, está facultada para lograr el correcto desarrollo de toda actividad que se despliegue en el ámbito del mercado de capitales, y a tal fin, cuenta con facultades disciplinarias para corregir las conductas que resulten disvaliosas.

Que de la lectura de la Resolución por la que se instruyó el presente sumario se advierte que las conductas infractoras imputadas han sido claramente descriptas a la luz de las prescripciones de las normas que imponen la obligación a cumplir.

Que es necesario considerar que en el derecho administrativo sancionador *“el elemento subjetivo de la culpabilidad pierde la esencialidad característica del delito porque a efectos de prevención de peligros abstractos lo que al Estado le importa no es la culpabilidad sino el incumplimiento, el estado no busca culpables, ni siquiera autores sino responsables, hasta el punto que a la mera inobservancia se corresponde la mera responsabilidad...”* (Nieto, Alejandro; “Derecho Administrativo Sancionador”, Tecnos, 2012, pág. 325).

Que en este sentido, la jurisprudencia ha expresado que: *“... el derecho administrativo tiene principios ignorados por el derecho penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional...”* (CNFed C.A., Sala II, “Banco Alas Cooperativo Ltda (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución

N° 154/94”, 19/02/98).

Que también se ha afirmado que: “... *el principio de la culpabilidad propio del derecho penal, no juega en materia de derecho administrativo sancionador. En el derecho penal la conducta debe ser producida por dolo o culpa, y funciona a su respecto la teoría del error en sus variedades ... Empero, en el derecho administrativo sancionador, la infracción administrativa funciona objetivamente, por su contradicción con la norma de prohibición, y en consecuencia, la sanción es incompatible con excusas exculpatorias fundadas en el error. Las contravenciones administrativas, en efecto, tienen carácter objetivo, sin tener trascendencia jurídica la culpa o el dolo* (conf. Lauria, A., *El derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino*, ED del 26/6/2007; CSJN, Fallos 198:33) y, *por tanto, excusas de carácter subjetivo referentes a tales factores de atribución (esta Sala, 13.7.07, “Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Monder Marcos s/ presunta violación a las leyes 20091 y 22400”).*” (CNCom, Sala D, “Comisión Nacional de Valores. Asunto: Fondos Comunes de Inversión s/ Operatoria a través de Banco Nación – Letes – Investigación s/ Organismos externos”, 23/10/2007).

Que, además, la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiere ocasionar (CNFed C.A., Sala III, “Banco Patagónico S.A.”, 17/10/94; “Cía Franco Suiza”, 17/10/82; Sala II “Banco Regional del Norte Argentino S.A.”, 6/4/93, entre otros).

Que el principio de razonabilidad impone que las infracciones que se incluyen dentro del ámbito de las normas infringidas deben tener estricta relación con las funciones de la C.N.V. y con el régimen de oferta pública, lo cual se verifica en autos, ya que la sociedad sumariada hace oferta pública de valores negociables y la presunta infracción imputada cuenta con suficiente aptitud para afectar el curso de la negociación de ellos.

Que con relación a la vulneración al principio de inocencia alegado por los sumariados, éste se concreta en la prohibición de la imposición de una sanción sin que previamente se haya sustanciado un sumario administrativo, por cuanto guarda relación directa con el derecho a la debida defensa (art. 18 CN), exigencia que se cumplió mediante el presente procedimiento sumarial.

Que la sustanciación de este sumario tuvo por finalidad indagar acerca de los hechos reprochados, explicitados en la Resolución N° 17.529, y otorgar a los sumariados la posibilidad de ejercer ese derecho a la debida defensa mediante la presentación de descargo, el ofrecimiento y producción de prueba, y un alegato sobre ella, por lo cual no se advierte que exista vulneración a principio constitucional alguno.

VI.2.- La inconstitucionalidad del régimen infraccional contenido en el Decreto N° 677/01

Que conforme el criterio de esta C.N.V., no procede el tratamiento de estos planteos en esta sede, por cuanto el análisis de la razonabilidad de las leyes o decretos en cuanto a su constitucionalidad corresponde a la exclusiva valoración judicial.

Que sin perjuicio de lo dicho en el párrafo que antecede, cabe mencionar que la jurisprudencia ha sostenido que: “*la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como última ratio del orden jurídico...*” y “*... que la declaración de inconstitucionalidad de una norma impone a quien la pretende la obligación de demostrar claramente de qué forma aquélla contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen y, para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el supuesto concreto el perjuicio que le genera la aplicación del dispositivo...*” (CNFed. CA, Sala II,

Transportadora de Gas del Norte S.A. y otros c/ C.N.V s/ recurso directo de organismo externo).

VI.3.- El deber de divulgar causas judiciales por medio de la AIF

Que la información cumple un rol fundamental para el funcionamiento del mercado de capitales, en tanto el mismo depende en gran medida de la confianza que inspira en los inversores.

Que, para ello, y a los efectos de evitar asimetrías informativas, resulta absolutamente necesario que todos sus participantes cuenten con la misma información, de calidad y en el mismo momento.

Que, la doctrina tiene dicho que *“la transparencia informativa o, si se prefiere, la igualdad de oportunidades de acceso a la información relevante es una de las condiciones más necesarias para generar confianza en el mercado y con ello, lograr que el régimen de oferta pública cumpla su finalidad ético social”* (Cruz Roche, Pedro, “Curso de Bolsa y Mercados Financieros. Cap. 17 La información en las Bolsas de Valores”, Ariel, Barcelona, pág. 488).

Que por ello, en los considerandos del Decreto N° 677/01, vigente a la época de los hechos analizados, se estableció que *“... la calidad de la información pública que los emisores dan al mercado constituye uno de los pilares fundamentales del buen funcionamiento del mercado de capitales”*.

Que el deber de información comprende tanto la información periódica como la ocasional, que es aquella respecto de la cual no hay un plazo preestablecido ni espacios regulares para su divulgación, pero que, de producirse, debe ser dada a conocer de manera inmediata.

Que, con relación a la información ocasional, la divulgación de hechos relevantes reviste un rol de singular importancia, en tanto se trata de hechos que pueden ocurrir o no pero que tienen la potencialidad de afectar la colocación o el curso de negociación pública de los valores negociables emitidos por el obligado a informar.

Que, por ello, el artículo 5° inciso a) del Decreto N° 677/01 estableció en cabeza de los administradores de entidades emisoras y de los miembros de su órgano de fiscalización -en materia de su competencia-, el deber de informar en forma directa, veraz, suficiente y oportuna todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación o el curso de negociación de sus valores negociables.

Que el mentado deber de información fue reglamentado por esta C.N.V. en los artículos 2° y 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que el referido artículo 2° prescribió que esa comunicación debía ser efectuada en forma inmediata.

Que el artículo 3° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) efectuó una enumeración, meramente ejemplificativa, de supuestos comprendidos en este deber informativo.

Que el inciso 9° del mentado artículo 3° comprende las causas judiciales de cualquier naturaleza que le fueran promovidas a la emisora, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades.

Que la imprecisión del supuesto enunciado (la cual resulta lógica en función de la necesidad de comprender multiplicidad de hechos y circunstancias), con respecto a las expresiones “importancia económica significativa” y “trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades” no guarda relación con la descripción del inciso 5° de ese artículo 3°, por cuanto este inciso se refiere a pérdidas efectivamente sufridas por la sociedad, mientras que

el inciso 9° de ese mismo artículo trata de la mera asunción del riesgo potencial de tener que soportar una sentencia desfavorable, situaciones absolutamente disímiles.

VI.4.- La significatividad económica de la demanda promovida por PROCONSUMER por monto indeterminado.

Que en el caso de autos, BMA fue demandada por PROCONSUMER por un monto indeterminado, consistiendo el objeto del reclamo judicial en el reintegro de las sumas que un segmento de clientes de dicha entidad financiera -los tomadores de préstamos no garantizados, en concepto de seguro de vida sobre saldo deudor- pudieran haber abonado en exceso.

Que a la fecha, el proceso judicial no cuenta con sentencia firme ni, en principio, habrá de existir.

Que, ello por cuanto, conforme surge de las constancias obrantes en autos a fs. 1395/1412, se advierte la existencia de un acuerdo transaccional presentado en el Expediente judicial “DAMNIFICADOS FINANCIEROS ASOCIACIÓN CIVIL PARA SU DEFENSA Y OTRO C/ BANCO MACRO S/ SUMARÍSIMO”, cuya homologación judicial fue solicitada por las partes y, a la fecha, se encuentra pendiente de resolución.

Que tal como ha expresado este Organismo en otras oportunidades, la relevancia económica debe ser evaluada en el caso concreto.

Que, en este sentido, la entidad financiera es la única que pudo evaluar y ponderar, teniendo en cuenta el contexto temporal y en ejercicio de una razonable discreción, si el juicio iniciado por PROCONSUMER tenía relevancia para afectar en ese momento la colocación o el curso de negociación de los valores negociables (v. Res. N° 17.142 en autos “Ianello, Pablo c/ Telecom Personal s/ denuncia”, 29-07-2012, confirmada por C.C.C.A., Sala I, 25-02-2016).

Que el deber de información ocasional nace con la toma del efectivo conocimiento por parte de la entidad de la situación o del hecho en particular y es exigible en forma inmediata, por lo que en el caso de autos, nació con el traslado de la demanda incoada por PROCONSUMER en sede judicial.

Que siendo su cuantificación extremadamente compleja, la emisora no debió minimizar la potencialidad de la demanda para afectar la colocación o el curso de negociación de los valores negociables.

Que atento ello, BMA en su condición de demandado en sede judicial, estaba en condiciones de estimar el monto involucrado en esos autos dado que los préstamos no garantizados cuyos montos abonados en concepto de seguro de vida por los tomadores constituyen la base de cálculo del monto reclamado, necesariamente formaban parte de su contabilidad.

Que si bien el monto reclamado no podía ni puede ser calculado con certeza en tanto no haya una sentencia firme que fije la alícuota correspondiente, la estimación de la suma demandada es un cálculo de fácil resolución por parte de quien cuenta con el universo de contratos incluidos en la demanda y conoce los parámetros de mínima y de máxima que conforman el reclamo.

Que al respecto, corresponde aplicar el criterio sostenido por esta CNV en autos “PROCONSUMER S/ DENUNCIA C/ BANCO ITAU BUEN AYRE S.A. S/ POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR” Expte. N° 1477/2011, cuya resolución final sancionatoria fue confirmada en un fallo reciente por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Federal, Sala III el 10-10-19.

Que en el mencionado precedente, esta Comisión sostuvo que: “... a los fines de evaluar la significatividad económica de la demanda, el monto del reclamo podía ser determinado por el Banco, ya que quién sino la entidad financiera podía contar con el número de préstamos otorgados en el período cuestionado, y el monto cobrado en cada caso en concepto de seguro de vida, para luego calcular el monto cobrado por encima del valor del mercado... que es lo que aducía la demanda; ello sin perjuicio, claro está, de su deber de probar el reclamo.

Que el hecho que el Banco haya considerado que la demanda era improcedente, que las asociaciones que iniciaron la demanda carecían de legitimación activa para demandar y que la acción se encontraba prescripta, no es óbice para no dar cumplimiento con el deber de informar.

Que en el presente caso existen elementos que permiten vislumbrar que se trata de un proceso de significancia económica que podría afectar la estructura de facturación de la emisora, susceptible de ser informado, en función de lo siguiente:

Que el objeto de la demanda persigue la devolución a todos los clientes del Banco de los importes cobrados en forma excesiva en relación al seguro de vida colectivo sobre préstamos otorgados por la entidad financiera; vale recordar que uno de los negocios principales de los bancos se centra en la captación de dinero y el préstamo de ese dinero a clientes a un tipo de interés mayor.

Que los propios sumariados reconocen que el reclamo abarca el exceso en las primas de seguros colectivos de vida cobradas a sus clientes por los tres años anteriores a la fecha de la demanda y hasta la fecha de la sentencia por: a) los préstamos personales; b) las tarjetas de crédito; y c) las cuentas corrientes. –

Que estamos ante un reclamo en representación de una universalidad de clientes; la prima cobrada recayó sobre distintos tipos de préstamos (personales; tarjetas de crédito, cuentas corrientes); y se reclama que el porcentaje cobrado... fue excesivamente superior al de mercado... ello sin perjuicio de que lo expuesto en la demanda estaba sujeto a prueba.

Que por otro lado, no puede pasarse por alto que estamos ante un Banco con gran cantidad de sucursales a lo largo del país. –

Que el hecho de que el monto de la demanda fuera indeterminado no implica que no fuera determinable para el Banco; así los sumariados expresaron que se realizó un análisis con los elementos que contaban... sin embargo, dicho análisis con la opinión legal a la que refieren no fue acompañado como prueba documental.

Que el hecho de que la demanda no se limite a la devolución de los montos cobrados en exceso –más allá de la posible acción de repetición contra la aseguradora-, sino que persiga además la nulidad de los convenios de seguro de vida contratados, implica la consecuente reducción de la comisión cobrada por el Banco, lo que pone de relieve la trascendencia de la demanda para el desenvolvimiento de la sociedad en cuanto afectaría la estructura de su facturación; máxime teniendo en cuenta la importante reducción reclamada en la demanda.”

(sic. Resolución N° RRFECO-2018-61-APN-DIR#CNAV), todo lo cual resulta de aplicación al presente caso, correspondiendo en consecuencia resolver en el mismo sentido que en el precedente señalado, dada la similitud de la denuncia que originó ambos sumarios, de los cargos efectuados y de la complejidad de su dilucidación.

Que esta es la solución más adecuada para preservar la unidad de criterio, toda vez que los sumariados no han acreditado ni ofrecido probar en autos que el monto de la demanda de PROCONSUMER no tenía la entidad requerida por el mentado artículo 3° inciso 9°, cuando eran los únicos que podían efectuar el cálculo estimatorio pertinente.

Que la prueba informativa a MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. y MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. producida no aporta elementos que permitan dilucidar la cuestión, desde que no habiendo sido publicada la existencia del juicio cuya omisión informativa motivó la instrucción del presente sumario, no es posible medir la influencia en los mercados de una información que no fue dada a conocer a sus destinatarios.

Que, además, resulta determinante que de la revisión de la sección “Hechos Relevantes” en el sitio correspondiente a la emisora en la página web de este Organismo, surge que a partir del inicio de este sumario, BMA divulgó a través de la AIF la existencia de las numerosas acciones colectivas iniciadas en su contra (ID Nros. 4-282972-D, 4-428422-D, 4-441110-D, 4-452999-D, 4-507865-D, 4-539146-D, 4-535641-D, 4-571752-D), cuyas impresiones obran agregadas a fs. 1381/1388.

Que esta actitud adoptada por BMA permite concluir que habiendo advertido el error, la sumariada procedió a enmendar su conducta.

Que las infracciones al deber de información son infracciones de peligro por lo que no se requiere la existencia de un daño sino el riesgo creado por el incumplimiento de un deber y la mera potencialidad de existencia de un perjuicio al funcionamiento transparente del mercado.

Que así ha sido entendido por la jurisprudencia al determinar que “... *tratándose del ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones impuestas al sujeto responsable en función del interés general – en este caso la tutela del ahorro público y la confianza del público inversor -, pues el daño constituye un presupuesto de la responsabilidad civil mas no de la responsabilidad administrativa que presupone una infracción, entendida como el incumplimiento de un deber que generó un riesgo desconectado en principio de sus consecuencias*” (CNCom. Sala D, 08/10/2010, “Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor’s Rating Sucursal Argentina s/ denuncia”).

Que entonces, corresponde tener por acreditada la infracción imputada a BMA a las prescripciones de los artículos 5° inciso a), 6° -primera parte -, 8° inciso a) Apartado V) del Anexo al Decreto N° 677/01; artículos 1°, 2° y 3° inciso 9) del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); artículos 11 inciso a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550.

Que dado que no surge de autos hechos o resoluciones judiciales relevantes posteriores a la entrada en vigencia de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por aplicación del principio constitucional de “*irretroactividad de la ley*”, corresponde desestimar los cargos formulados a BMA en virtud de los artículos 11 inciso 13) de la Sección IV del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 1°, 2° y 3° inciso 9) de la Sección II, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VI.5.- La responsabilidad de los Directores

Que los directores titulares de BMA al momento de los hechos alegaron falta de legitimación pasiva en virtud de la naturaleza penal de las sanciones, y la aplicación supletoria de los principios de derecho penal.

Que este Organismo no aplica penas por delitos sino sanciones por infracciones a las normas, en ejercicio del poder de policía que le ha sido otorgado.

Que es criterio de esta C.N.V., reconocido por la jurisprudencia que: “...*la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad*”

obra por el órgano (...) Su incumplimiento da lugar a una especie de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada...” (CNComercial, Sala B, 31/08/2010, “Comisión Nacional de Valores c/ Acindar Industria Argentina de Aceros s/ Organismos externos”, Expte. N° 8155/2009; Ver también CNComercial, Sala B, 26/03/1991, “Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”, del Dictamen del Fiscal de la Cámara Nacional en lo Comercial N° 63.682).

Que el artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01 estableció el deber de información en cabeza de los administradores de las entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables.

Que, además, hace al obrar diligente y de buena fe de los directores dar cumplimiento a las leyes en general y en particular a las normas C.N.V., así como procurar que la sociedad cumpla efectivamente con las mismas.

Que la jurisprudencia ha dicho que *“El mal desempeño de los directores no sólo consistió en participar directamente o indirectamente en hechos o actos positivos violatorios de la ley y los estatutos, sino también por omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias de tiempo, lugar y modo, para evitar o subsanar incorrectos proceder que no podían desconocer de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales (arts. 59, 274 y cc. LSC; 502 y 902 CCiv.)”* (CNCom, Sala C, 20/12/2006, *Transportes Perpen S.A. s/quiebra c. Ernesto Perpen y otros s/ Ordinario*).

Que asimismo la doctrina entiende que: *“... por tanto, corresponde evaluar la conducta de todos los directores en conjunto y en este sentido, afirma Antonio BRUNETTI que al buen hombre de negocios se le debe exigir una auténtica responsabilidad profesional ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos”* (HALPERÍN, Isaac y OTAEGUI, Julio C.; *“Sociedades Anónimas”*, Depalma, Bs. As., 1988, pág. 549).

Que atento ello y en virtud de lo analizado en el punto anterior respecto a la falta de cumplimiento de los deberes de información impuestos a la emisora, debe concluirse que la actuación de los integrantes titulares del órgano de administración de BMA al momento de los hechos, no se ajustó al estándar profesional de diligencia de un buen hombre de negocios prescripto en el artículo 59 de la Ley N° 19.550, y por tanto debe ser sancionada.

Que, sin perjuicio de ello, con respecto al señor Jorge Horacio BRITO, atento su reciente fallecimiento, de público y notorio conocimiento, acaecido el 20 de Noviembre de 2020, corresponde declarar extinguida esta acción disciplinaria a su respecto.

VI. 6.- La responsabilidad de los miembros del Comité de Auditoría de BMA

Que a estos directores titulares de BMA se les imputó también el posible incumplimiento al deber de control de las normas de conducta aplicables, previsto en el artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01, y la presunta infracción por incumplimiento al deber de supervisión del funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo – contable, dispuesto en el artículo 110 inciso b) de la Ley N° 26.831.

Que en el caso de autos, el deber de información ocasional nació con la notificación del traslado de la demanda y por tanto con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.831.

Que esta Comisión instruyó sumario por presunto incumplimiento a las previsiones del artículo 110 inciso b) de la Ley N° 26.831 para el único caso de que surgieran en el expediente judicial, resoluciones de relevancia posteriores al dictado de dicha norma.

Que toda vez que no surge de autos que se hayan producido hechos de relevancia con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, corresponde absolver por las disposiciones de la Ley N° 26.831.

Que con respecto al posible incumplimiento de los deberes de control establecidos en el artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01, encontrándose acreditada la existencia de infracción respecto al deber de informar hechos relevantes, corresponde tener por acreditada la infracción imputada a los directores sumariados, en tanto integrantes de dicho Comité al momento de los hechos analizados, por incumplimiento de la prescripción del mentado artículo 15 inciso g).

VI. 7.- La responsabilidad de los síndicos

Que los miembros del órgano de fiscalización, alegaron falta de legitimación pasiva y que no son responsables por infracción alguna, ya que no han obrado de manera culposa, dolosa ni negligente, y que la extensión de responsabilidad requiere una actuación personal por parte del síndico, por acción u omisión.

Que en primer término, corresponde dejar aclarado que los síndicos deben ejercer un control permanente, constante, riguroso y eficiente de las actividades del Directorio.

Que el artículo 8° inciso a) apartado V) del Anexo al Decreto N° 677/01 establecía que tanto los directores como los fiscalizadores de las emisoras debían actuar de manera leal y con la diligencia de un buen hombre de negocios; atribuyendo a la sindicatura intervención directa en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado -tal como lo hace actualmente el artículo 99, apartado I. inciso a) de la Ley N° 26.831 y mod.-.

Que el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 establece que es deber del síndico vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la legislación vigente, y en este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que *“el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye”* (CNF Cont. Adm., Sala I, “Cía Financiera Central para la América del Sud S.A. en liq. y otros v. BCRA s/resolución 354/97”, 10-2-2000).

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha afirmado que, sin perjuicio que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, por manda legal, ellos son los encargados de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del Directorio (conf. CNCom., Sala C, 7/10/92, *Comisión Nacional de Valores – Cía Argentina del Sud S.A. s/ verificación contable*).

Que entonces, corresponde tener por acreditadas las infracciones imputadas a los deberes de los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartado V) del Anexo al Decreto N° 677/01.

Que con relación al señor Herman Fernando ANER y los cargos formulados contra aquél en su calidad de síndico al momento de los hechos analizados, sin perjuicio de que el fallecimiento informado por BMA a fs. 391 no fue acreditado en autos por los sumariados, las consultas efectuadas en Internet obrantes a fs. 1377/1380 permiten concluir que el sumariado ha fallecido en el año 2013 -tal como fue denunciado- y, por lo tanto, corresponde declarar extinguida la presente acción disciplinaria a su respecto.

VI. 8.- La responsabilidad del Responsable de Relaciones con el Mercado

Que el sumariado alegó falta de legitimación pasiva y que no puede serle atribuido reproche alguno toda vez que la decisión de no informar el proceso judicial no recayó sobre él.

Que resulta necesario poner de resalto que las previsiones del artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01 impone como funciones del Responsable de Relaciones con el Mercado las de comunicar y divulgar todo hecho o situación que por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que de la normativa no surge que recaiga sobre el Responsable de Relaciones con el Mercado la responsabilidad sobre la determinación de la calidad de hecho relevante.

Que entonces su tarea se limita exclusivamente a la difusión y publicación de la información pero no a determinar qué información debe ser publicada.

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los cargos imputados contra el Sr. Daniel Hugo VIOLATTI y por lo tanto, absolver al sumariado.

VII.- CONCLUSIONES

Que en virtud de los fundamentos expuestos, cabe concluir que han quedado acreditadas las infracciones imputadas a BANCO MACRO S.A., y a sus Directores titulares a la época de los hechos señores Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO, Jorge Pablo BRITO, Juan Pablo BRITO DEVOTO, Roberto Julio EILBAUM, Luis Carlos CEROLINI, Carlos Enrique VIDELA, Alejandro MACFARLANE, Guillermo Eduardo STANLEY y Constanza BRITO a los artículos 5° inciso a), 6° - primera parte - y 8° inciso a) apartado V del Anexo al Decreto N° 677/01; 1°, 2° y 3° inciso 9) del Capítulo XXI y 11 inciso a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), y 59 de la Ley N° 19.550 este último respecto de sus directores.

Que también se considera acreditada la infracción al artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01, imputada a los miembros titulares del Comité de Auditoría de BMA, señores Carlos Enrique VIDELA, Alejandro MACFARLANE y Guillermo Eduardo STANLEY.

Que asimismo se encuentra acreditada la infracción a los artículos 294 inciso 9°) de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartado V) del Anexo al Decreto 677/01 imputado a los síndicos titulares al momento de los hechos analizados, señores Ladislao SZEKELY y Santiago Marcelo MAIDANA.

Que, atento el fallecimiento de los señores Jorge Horacio BRITO y Herman Fernando ANER, sumariados en autos en sus calidades de director titular de Banco Macro S.A. y síndico titular, al momento de los hechos analizados, respectivamente, corresponde declarar extinguida la acción disciplinaria respecto a estos sumariados.

Que con respecto a los cargos imputados a BANCO MACRO S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados por presunta infracción a los artículos 11 inciso 13) de la Sección IV, Título XV y 1°, 2° y 3° inciso 9°) de la Sección II, Capítulo I, Título XII, de las NORMAS C.N.V. (N.T. 2013 y mod.), corresponde su absolución, toda vez que no ha quedado acreditado en autos la existencia de hechos posteriores a la entrada en vigencia de dichas normas.

Que también corresponde absolver a los miembros titulares del Comité de Auditoría de BMA al momento de los hechos por los cargos imputados por presunta infracción al artículo 110 inciso b) de la Ley 26.831, por idénticas razones a las indicadas en el párrafo que antecede.

Que con relación a los cargos imputados al Responsable de Relaciones con el Mercado, señor Daniel Hugo VIOLATTI por la presunta infracción a los artículos 5° inciso a), 6° - primera parte - y 8° inciso a) apartado V) del Anexo al Decreto N° 677/01, 1°, 2° y 3° inciso 9°) del Capítulo XXI y 11 inciso a.12) del Capítulo XXVI NORMAS C.N.V. (N.T. 2001 y mod.), corresponde la absolución del sumariado, ello con fundamento en lo expuesto en el punto VI.8.-; y, asimismo, en virtud de las razones expuestas en el punto VI.4., cabe idéntica conclusión respecto a los cargos imputados por las disposiciones de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y el artículo 59 de la Ley N° 19.550, este último por no resultar aplicable desde que no se trata de un director; resultando por tanto la absolución del sumariado por todos los cargos imputados.

Que a todo evento, se destaca que “...la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración. Esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.” (MALJAR, Daniel, *El derecho Administrativo Sancionador*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, p. 383).

Que la sanción que corresponde aplicar en consecuencia es la de MULTA, a ser soportada en forma solidaria, y cuyo monto se fija tomando en consideración que la omisión de divulgar hechos relevantes constituye un grave daño a la confianza en el mercado de capitales (art. 10 L. 17.811, conf. Dto. N° 677/01).

Que la solidaridad conlleva que la sanción sea aplicada en forma conjunta a todos los responsables, siendo improcedente en esta instancia la distribución del monto que se determina (CNCivil, Sala E, "Flaiban S.A.", 05/10/1970).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y mod..

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el planteo de nulidad incoado en autos.

ARTÍCULO 2°.- Declarar extinguida la presente acción disciplinaria de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES respecto de los señores Jorge Horacio BRITO y Herman Fernando ANER por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- ABSOLVER a BANCO MACRO S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO, Jorge Pablo BRITO, Juan Pablo BRITO DEVOTO, Roberto Julio EILBAUM, Luis Carlos CEROLINI, Carlos Enrique VIDELA, Alejandro MACFARLANE, Guillermo Eduardo STANLEY y Constanza BRITO, por los cargos imputados por las disposiciones de los artículos 11 inciso 13) de la Sección IV, Título XV y 1°, 2° y 3° inciso 9°) de la Sección II, Capítulo I, Título XII de las NORMAS C.N.V. (N.T. 2013 y mod.); a los integrantes titulares de su Comité de Auditoría, señores Carlos Enrique VIDELA, Alejandro MACFARLANE y Guillermo Eduardo STANLEY por el cargo imputado

por infracción a las prescripciones del artículo 110 inciso b) de la Ley N° 26.831; y al Responsable de Relaciones con el Mercado de BANCO MACRO S.A. al momento de los hechos analizados, señor Daniel Hugo VIOLATTI por todos los cargos que le fueran imputados.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a BANCO MACRO S.A., en forma solidaria con sus Directores titulares al momento de los hechos investigados, señores Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO, Jorge Pablo BRITO, Juan Pablo BRITO DEVOTO, Roberto Julio EILBAUM, Luis Carlos CEROLINI, Carlos Enrique VIDELA, Alejandro MACFARLANE, Guillermo Eduardo STANLEY y Constanza BRITO, por la infracción acreditada a los artículos 5° inciso a), 6° -primera parte- y 8° inciso a) apartado V del Anexo al Decreto N° 677/01; 1°, 2° y 3° inciso 9) del Capítulo XXI y 11 inciso a.12) del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), y 59 de la Ley N° 19.550 este último respecto de sus directores; con los miembros titulares de su Comité de Auditoría, señores Carlos Enrique VIDELA, Alejandro MACFARLANE y Guillermo Eduardo STANLEY, por la infracción a las prescripciones del artículo 15 inciso g) del Anexo al Decreto N° 677/01; y con los miembros titulares de su Comisión Fiscalizadora, señores Ladislao SZEKELY y Santiago Marcelo MAIDANA por la infracción a las disposiciones de los artículos 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 y 8° inciso a) apartado V) del Anexo al Decreto N° 677/01, la sanción de MULTA -prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto N° 677/2001), vigente a la época de los hechos-, la que se fija en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000-).

ARTÍCULO 5°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 4° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial, según corresponda (art. 132, Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 6°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de su publicación en su boletín electrónico, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.

